



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ORDENANZA II – Nº 6
(Antes Decreto-Ordenanza 156/78)

REGLAMENTACIÓN PARA LAS CASAS DE INQUILINATOS

ARTÍCULO 1.- Se entiende por inquilinato al establecimiento que posea cuatro (4) o más habitaciones reglamentarias donde se preste servicio de hospedaje.

ARTÍCULO 2.- Todo dueño, inquilino principal o gerente de casa de inquilinato está obligado a sacar permiso de la Municipalidad para habilitarla con esos fines.

ARTÍCULO 3.- No puede habilitarse ninguna casa de inquilinato sin el previo permiso indicado en el Artículo 2, y si lo está, no puede ser alquilado sin que la Secretaría de Calidad de Vida certifique que se encuentra en las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

ARTÍCULO 4.- Los permisos de casas de inquilinatos deben estar fijados en los mismos locales y en lugares visibles.

ARTÍCULO 5.- Toda casa de inquilinato queda sujeta a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Calidad de Vida.

ARTÍCULO 6.- Estos establecimientos deben cumplir con las disposiciones generales de la Ordenanza XVIII - Nº 8 (Antes Ordenanza 4/80), -Código de Edificación, y además con lo siguiente:

a) habitaciones: deben reunir las condiciones establecidas para los locales de primera clase por el Código de Edificación vigente. El solado debe ser de madera, mosaico, baldosas u otro material que permita su fácil limpieza. Los cielorrasos deben ser revocados, enlucidos de yeso, alisado y bloqueados, de madera barnizada o pintada, u otro material que ofrezca garantías de higiene y seguridad. Los paramentos deben ser revocados, enlucidos, en yeso alisado y blanqueado. Pueden usarse otros revestimientos y/o pinturas, siempre que el material adhesivo contenga sustancias fungicidas y que la superficie de acabado sea lisa y lavable. El factor de ocupación se determina a razón de quince metros cúbicos (15 m³) por persona, no pudiendo exceder a seis (6) personas por habitación.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Cuando una habitación posea una altura superior a tres metros (3 m), se debe considerar esta dimensión como máxima para determinar su cubajo;

b) servicio de salubridad: se debe determinar de acuerdo a la cantidad de personas en la siguiente proporción:

1) inodoros:

- i) hasta doce (12) personas..... 2 (dos)
- ii) desde trece (13) hasta veinte (20) personas.....3 (tres)
- iii) más de veinte (20) y por cada diez (10) adicionales o fracción igual o superior a cinco (5)..... 1 (uno)

2) duchas:

- i) hasta ocho (8) personas..... 1 (uno)
- ii) desde nueve (9) hasta veinte (20) personas..... 2 (dos)
- iii) más de veintiuno (21) y por cada diez (10) adicionales o fracción superior o igual a cinco (5)..... 1 (uno)

3) lavabos:

- i) hasta diez (10) personas..... 2 (dos)
- ii) desde once (11) a veinte (20) personas..... 3 (tres)
- iii) más de veintiún (21) personas y por cada diez (10) adicionales o fracción superior o igual a cinco (5)..... 1 (uno)

4) orinales:

- i) hasta diez (10) personas..... 1 (uno)
- ii) desde once (11) a veinte (20) personas..... 2 (dos)
- iii) de veintiún (21) a treinta (30) personas..... 3 (tres)
- iii) más de treinta (30) personas y por cada diez (10) adicionales o fracción superior o igual a cinco (5)..... 1 (uno)

5) bidés:

- i) por cada inodoro.....1 (uno)

Los inodoros con los bidés, las duchas y los orinales se deben instalar en compartimentos independientes entre sí. Dichos compartimentos deben tener una superficie mínima de un metro cuadrado con ocho centímetros (1,08 m²), y el ancho mínimo un metro con treinta centímetros (1,30 m).

6) pileta de lavar: una por cada cuatro (4) inquilinos, y de tal dimensión: un metro (1 m) de largo por cincuenta centímetros (0,50 cm) de ancho, y cuarenta centímetros (0,40 cm) de profundidad, ubicados en uno o varios locales cubiertos, pero con amplia iluminación y



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ventilación, con frente a los patios, con piso de cemento y revestimiento de azulejos o material impermeable de un metro con ochenta centímetros (1,80 m) de altura en las paredes.

ARTÍCULO 7.- Todas las casas de inquilinato, se hallen o no en zonas de red cloacal y/o agua corriente, deben contar con dos baños instalados completos, uno por cada sexo como mínimo.

ARTÍCULO 8.- Deben contar con un tanque de agua con capacidad mínima de mil (1.000) litros por cada diez (10) personas que debe proveer regularmente de agua potable, quedando ello sujeto a las inspecciones sanitarias respectivas.

ARTÍCULO 9.- Anualmente se debe proceder a la desinfección obligatoria de todo el edificio de inquilinato, corriendo los gastos de desinfección por cuenta del o los propietarios.

ARTÍCULO 10.- Todos deben ajustarse a las condiciones higiénico-ambientales establecidas en la reglamentación en vigencia.

ARTÍCULO 11.- Las obligaciones tributarias emergentes de la aplicación de la presente ordenanza son establecidas en la ordenanza tributaria en vigencia, como asimismo las penalidades secundarias por transgresión o incumplimiento de sus disposiciones.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.